



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00342-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO QUINTERO.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, julio 08 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 08 DE 2021.

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT No. **901.128.535-8**, y en contra de **LUIS ALBERTO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.0003.081**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 403160235958**:

- Por la suma de **\$4.755.451**, por concepto del saldo del capital del Pagaré.
- Por la suma de **\$843.791**, por concepto de intereses de plazos, desde 20/01/2018 hasta el día 21/05/2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 22/05/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído en la forma que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

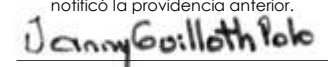
TERCERO: CORRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para descorrer el traslado de la demanda, proponiendo excepciones y en general, asumiendo su defensa.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **71.0003.081**, identificados con folios de matrículas No. **041-018-162417** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Marinilla. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SEPTIMO: RECONOCER personería Jurídica al abogado **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, actuando en calidad de apoderado judicial demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 72 del 09/07/2021 se notificó la providencia anterior.  JANNY GUILLOT POLO Secretaria
